



para esta clase de servicios, corresponde realizar el análisis respecto del conjunto de las empresas concesionarias de distribución, resultando impropio efectuar dichos cálculos sobre la base de una empresa en forma individual.

Asimismo, agrega que durante el proceso de estudios para la determinación del valor agregado de distribución eléctrica se examina en detalle la rentabilidad de las concesionarias y se ha concluido que se encuentra dentro del rango fijado por la ley, lo cual es válido tanto para el acto administrativo en comento como para el citado decreto N° 632, de 2000.

Sobre el particular, cumple señalar, en primer término, que el artículo 105 del precitado DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que para la determinación de las tarifas de distribución de energía eléctrica se considerarán los precios de nudo establecidos en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, el cargo único por el uso del sistema de transmisión troncal y el valor agregado por concepto de costos de distribución.

A su vez, el artículo 106 del cuerpo legal referido establece que dicho valor agregado se obtendrá sobre la base de empresas modelo e incluirá, entre otros elementos, los que indica en su N° 3, relativos a los costos de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, los que se calcularán considerando el valor nuevo de reemplazo de las instalaciones adaptadas a la demanda de energía, su vida útil, y una tasa de actualización igual al 10% real anual.

Por su parte, el artículo 108 del citado DFL N° 1, de 1982, dispone que con los valores agregados resultantes y los precios de nudo que correspondan, la Comisión Nacional de Energía estructurará un conjunto de tarifas básicas preliminares que deberán ajustarse de modo tal que permitan "al conjunto agregado de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias obtener una tasa de rentabilidad económica, antes de impuestos a las utilidades", que no difiera en más de cuatro puntos de la mencionada tasa de actualización, esto es, no superior a 14% ni inferior a 6% anual.

Agrega la señalada norma que a partir de los antecedentes entregados tanto por la Superintendencia de Servicios Eléctricos como por los concesionarios, la referida Comisión calculará la "tasa de rentabilidad económica agregada del conjunto de todas las instalaciones de distribución de las empresas, considerándolas como si fueran una sola", y suponiendo que durante treinta años tienen ingresos y costos de explotación constantes.

Luego, el artículo 116, inciso primero, del citado cuerpo legal precisa que la "tasa de rentabilidad económica" corresponde a la tasa de actualización que, aplicada para el conjunto de todas las concesionarias de distribución, iguala los márgenes anuales antes de impuestos -diferencia entre las entradas y costos de explotación- de la actividad de distribución, actualizados en un período de treinta años, con los valores nuevos de reemplazo de sus instalaciones, incluidas aquellas aportadas por terceros.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones precitadas se desprende claramente que la ley ha establecido el aludido límite de rentabilidad para la totalidad de las concesionarias de servicio público de distribución. Se trata pues de la "rentabilidad o retorno de la industria" en su conjunto

y, por ello, no resulta procedente efectuar su cálculo para cada una de ellas en particular, salvo para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del aludido cuerpo normativo, que se refiere a la obtención individual por parte de una empresa de ingresos superiores al 50% de los ingresos agregados totales, lo que en la especie no acontece, evento en el cual se reduce el factor de ponderación de dicha empresa.

Asimismo, corresponde agregar que personal especializado de esta Entidad de Control efectuó el recálculo del límite de rentabilidad en base a los ingresos y costos de explotación, información proporcionada tanto por las empresas concesionarias como por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, estableciéndose que la aludida tasa interna de retorno sobre la inversión agregada de la industria corresponde a un 12,39%, la que se enmarca dentro de los márgenes permitidos por la ley.

Por otra parte, es dable destacar que la inclusión de los conceptos de potencia base y potencia de invierno en las fórmulas tarifarias tanto del acto administrativo en estudio como del citado decreto N° 632, del 2000, se ajusta a lo dispuesto en el aludido artículo 105 del DFL N° 1, de 1982, en el sentido de que las tarifas del suministro de energía eléctrica reflejen efectivamente el costo de la utilización por parte de los usuarios de los recursos del sistema a nivel de producción, transporte y distribución de dicha energía, por cuanto éstas han de considerar no sólo el valor mismo de la energía consumida, sino que también, entre otros componentes, el costo de generarla y mantener vigente su oferta a disposición de los consumidores en las diversas épocas en que sea requerida.

En mérito de las consideraciones expuestas, y estudio de juridicidad del decreto del rubro, se concluye que se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se ha procedido a tomar razón de él.

No obstante, se hace presente que en el cuadro de clasificación de áreas típicas incluido en el punto 1.2 del artículo 1° del acto administrativo en análisis ha debido consignarse como concesionaria de servicio público de distribución a la empresa "Energía de Casablanca S.A." y no Edecsa como allí se indica; que el "número de horas de uso para el cálculo de la potencia base coincidente con la punta del sistema" corresponde a la sigla NHUNB, y no HUNB como se señala en el punto 7.5 del citado artículo 1°, y que la sigla asignada a la "Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Socoroma Ltda." es Coopersol, y no Copersol como se consigna en los puntos 7.5, 7.7 y 7.8 del mismo artículo.

En consecuencia, se desestima la presentación de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Algarrobo.

Transcríbese a la interesada. - Saluda atentamente a US., Noemí Rojas Llanos, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción,
Presente.

Ministerio de Educación

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DEL CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

Núm. 265.- Santiago, 21 de diciembre de 2004.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en las leyes N° 18.956, N° 19.891 y N° 19.981, y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, la ley N° 19.981 sobre Fomento Audiovisual tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Que, dicha ley creó, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, disponiendo la forma de integración, designación y nombramiento de sus consejeros.

Que, resulta necesario reglamentar las disposiciones legales referidas a este Consejo, para fijar los procedimientos adecuados para la constitución, designación y nombramiento de sus integrantes,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase el presente Reglamento para la constitución, designación y nombramiento de los integrantes del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, establecido en la ley N° 19.981.

Artículo 2°.- El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual funcionará en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y estará integrado por las siguientes diecisiete personas:

- El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;
- Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;

- Un representante del Consejo Nacional de Televisión;
- Un representante de los directores de largometraje de ficción;
- Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales;
- Un representante de los directores y productores de documentales;
- Un representante de los productores de audiovisuales;
- Un representante de los actores o actrices de audiovisuales;
- Un representante de los técnicos de la producción audiovisual;
- Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en regiones distintas a la Metropolitana;
- Un representante de los guionistas, y
- Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Artículo 3°.- Los integrantes señalados en el artículo anterior, con exclusión del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- Las personas indicadas en las letras b) a e) inclusive serán designadas por la autoridad superior del respectivo ministerio o institución, informando al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la respectiva designación, acompañando copia del documento en que ella conste;
- Las personas indicadas en las letras f) a k) inclusive serán designadas por la respectiva entidad de carácter nacional más representativa que las agrupe;
- Las personas indicadas en la letra l) serán designadas por las organizaciones regionales más representativas de la actividad audiovisual y que serán convocadas especialmente para dicho efecto por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- La persona indicada en la letra m) será nombrada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

- Las personas indicadas en la letra n) serán designadas por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a propuesta de las entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual.

El nombramiento de los integrantes señalados anteriormente se formalizará mediante resolución del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, dictada durante el mes de abril del año que corresponda y a contar de la fecha de su dictación se contará el plazo de los respectivos nombramientos o designaciones.

Artículo 4°.- Se considerarán como entidades más representativas las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales, corporaciones u otras entidades sin fines de lucro que agrupen mayoritariamente a los sectores profesionales o actividades respectivos, a nivel nacional o nivel regional, según corresponda.

Las personas designadas a proposición de las entidades más representativas señaladas no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva organización.

Artículo 5°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes señalados en el número 2) del artículo 3°, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en el mes de marzo del año en que corresponda tal designación, solicitará por escrito a las respectivas entidades efectuar las designaciones correspondientes.

Las citadas entidades tendrán el plazo de 15 días, contado desde la recepción de la solicitud, para efectuar la respectiva designación y comunicar por escrito su decisión al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 6°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes señalados en el número 3) del artículo 3°, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en el mes de marzo del año en que corresponda tal designación, convocará a los respectivos representantes de las organizaciones regionales más representativas de la actividad audiovisual a una sesión especialmente destinada a este objeto, en la que deberán votar por personas que reúnan los requisitos exigidos, resultando elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. En caso de empate, para uno o más de los cargos, que impidan determinar las tres primeras mayorías, se efectuará de inmediato una nueva votación entre las personas empatadas, resultando elegida la o las de mayor votación, según correspondiere. De persistir el empate, éste se resolverá en la misma sesión mediante sorteo realizado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.



Artículo 7°.- El integrante indicado en el número 4) del artículo 3° será nombrado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en el mes de marzo del año en que corresponda su designación.

Artículo 8°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes señalados en el número 5) del artículo 3°, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en el mes de marzo del año en que corresponda su designación, solicitará a las entidades de educación superior que gocen de autonomía e impartan formación profesional audiovisual que propongan por escrito académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales.

Artículo 9°.- Los integrantes señalados en las letras f) a n) del artículo 2° durarán dos años en el cargo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados o nombrados para el período inmediatamente siguiente.

Si se produjere vacante de alguno de estos integrantes, ya sea por renuncia, fallecimiento u otro impedimento definitivo para el ejercicio de su cargo, el respectivo reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado el integrante que provocó la vacante.

Artículo 10.- Para los efectos de proponer o designar a los integrantes del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, las organizaciones deberán contemplar en los fines u objetivos establecidos en sus estatutos aquellos relativos al arte o la industria audiovisual, conforme con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.981, y cumplir, además, con los requisitos de representatividad cualitativa en el respectivo ámbito de la actividad audiovisual que al efecto disponga por resolución el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 11.- Para los efectos de determinar cuáles son las organizaciones que agrupen mayoritariamente a los sectores profesionales o actividades correspondientes, en los niveles nacional y regional respectivamente, se estará a aquellas que cuenten con mayor cantidad de asociados al 31 de octubre del año anterior a aquel en que corresponda efectuar los respectivos nombramientos de integrantes del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Cuando una organización esté compuesta por asociados que a su vez son personas jurídicas, se deberá considerar para estos efectos la cantidad de personas naturales afiliadas a dichas personas jurídicas. No obstante, en el caso de aquellas organizaciones que agrupen a empresas comerciales o entidades con fines de lucro, cualquiera sea su naturaleza jurídica, dicha empresa o entidad será considerada como un solo asociado.

Si dos o más organizaciones tienen un mismo número de asociados, se tendrá como más representativa a la organización más antigua.

Artículo 1° Transitorio.- Para los efectos de proceder a efectuar las primeras designaciones del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual los actos y eventos a que se refieren los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente Reglamento deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su publicación.

Asimismo, en este primer proceso de designación de consejeros, la cantidad de afiliados a considerar para cada organización conforme a lo dispuesto en el artículo 11 será la existente a la fecha de publicación de la ley N° 19.981.

Artículo 2° Transitorio.- Una vez efectuados los nombramientos y designaciones señalados en el artículo 3° del presente Reglamento, el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes procederá a convocar a la sesión constitutiva del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.

Ministerio de Salud

Fondo Nacional de Salud

DETERMINA DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS PARA IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE INDIGENTES Y CARENTES DE RECURSOS

(Resolución)

Núm. 73 exenta.- Santiago, 13 de enero de 2005.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 6° letra e), arts. 29, 30 y 32, inciso

final de la ley N° 18.469, su reglamento; DS N° 369, de 1985, de Ministerio de Salud; DL N° 2.763, de 1979; DS N° 110, de 28.07.2004, de Ministerio de Salud y Hacienda; el DS N° 156, de 2000, del Ministerio de Salud; resoluciones Ex. 3A N° 1.455, de 2002, modificada por las resoluciones Ex. 1G/N° 3.709, de 2002, y 3A/N° 1.814, de 2003, todas del Fondo Nacional de Salud; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Lo dispuesto en el artículo 32, inciso final de la ley N° 18.469, en virtud del cual se dictó el DS N° 110, de 2004, de los Ministerios de Salud y Hacienda, fijando circunstancias y mecanismos para acreditar a las personas como indigentes o carentes de recursos.

Lo señalado en el artículo 6° letra e) de la ley N° 18.469, que establece que serán beneficiarios del régimen las personas carentes de recursos o indigentes.

La facultad otorgada por el artículo 4° del DS N° 110, de 28.07.2004, que faculta al Fondo Nacional de Salud para determinar, mediante resolución, los documentos o instrumentos que permitan acreditar la identificación y clasificación de las personas como indigentes o carentes de recursos y el deber de los establecimientos de Atención Primaria del Sistema Nacional de Servicios de Salud de recepcionar la documentación que el Fonasa determine, y remitirla a la entidad que éste señale.

Las demás facultades que el mismo DS N° 110 asigna al Fondo Nacional de Salud en esta materia.

Que el Fondo Nacional de Salud tiene como objetivo asimilar los instrumentos de identificación de los carentes de recursos a los demás beneficiarios de la ley N° 18.469 que no están en dicha situación, y al mismo tiempo hacer más eficiente la clasificación de sus beneficiarios, disminuyendo riesgos de irregularidades en el uso de las prestaciones de salud.

Resuelvo:

1. Establécense los documentos o instrumentos que permitan acreditar la identificación de las personas indigentes o carentes de recursos. Estos estarán constituidos por una tarjeta de identificación que será emitida por el Fondo Nacional de Salud al "Jefe de Hogar", la cédula de identidad de cada beneficiario mayor de edad que haga uso del régimen y el cotejo que se realice con los sistemas de información asociados, que mantenga Fonasa.

2. Para los efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, será necesario atenerse a las definiciones que hace el DS N° 110, de 2004, de los Ministerios de Salud y Hacienda, acerca de los conceptos "Hogar", "Ingreso Personal", "Ingreso Mínimo Mensual" e "Ingreso Mensual del Hogar".

3. Asimismo, se entenderá, para los efectos de esta resolución y del procedimiento que fijará Fonasa en los Manuales Operativos respectivos, por "Jefe de Hogar", aquella persona que el grupo integrante de su mismo hogar reconozca como tal, por su autoridad, por contar con más recursos, u otras razones. En caso de que ese jefe de hogar no clasifique, Fonasa designará a otro Jefe de Hogar.

4. La tarjeta de identificación contendrá al menos los nombres, los apellidos y RUT del Jefe de Hogar. Este documento es personal e intransferible y tendrá carácter de indefinido, suspendiéndose su validez respecto de aquellas personas integrantes del respectivo hogar que, conforme al sistema de información que mantiene Fonasa, se entendiera que ha perdido la calidad jurídica para ser clasificada como carente de recursos o indigente. La identificación personal de quien haga uso de la tarjeta de identificación se verificará mediante la cédula de identidad de las personas pertenecientes al hogar, mayores de 18 años o con el número de RUN de los menores de edad. Las menciones respecto de los miembros, que no sean los "Jefes de Hogar", estarán contenidas solamente en el Sistema de Información de Fonasa.

5. La respectiva Solicitud de Clasificación por Carencia de Recursos para Salud y demás antecedentes requeridos se presentarán a Fonasa a través de los Establecimientos de Atención Primaria del Sistema Nacional de Servicios de Salud o de otras entidades públicas con quienes Fonasa haya celebrado Convenio para dicho objeto, quienes los remitirán a la entidad que el Fondo Nacional de Salud señale. La tarjeta de identificación original para el Jefe del Hogar será gratuita y su entrega se realizará en los mismos organismos mencionados precedentemente. En casos de extravío o sustracción, situaciones que deberán ser denunciadas de inmediato a Fonasa, se otorgará duplicado de la citada tarjeta al jefe de hogar. Tanto en caso de que un beneficiario solicite un duplicado o una tarjeta adicional, deberá pagar el valor que determine Fonasa.

6. Fonasa sólo clasificará a personas en calidad de Carentes de Recursos o Indigentes si éstas no están afectas a Régimen de Seguridad Social en Salud alguno, o a normas

especiales o Convenios que les dé derecho a asistencia médica. Además, deben quedar comprendidas y cumplir los requisitos de las Circunstancias establecidas en el DS N° 110, de 2004, de los Ministerios de Salud y Hacienda.

7. Los beneficiarios de que trata esta resolución deberán solicitar en el Establecimiento (Consultorio) de Atención Primaria que corresponda, en una sucursal de Fonasa u otra entidad con quien Fonasa haya celebrado Convenio, la verificación y actualización, cuando proceda, tanto la primera vez que se incorpore al Régimen de Prestaciones de la ley N° 18.469, como cada vez que forme un nuevo hogar o cambie su situación laboral o previsional. Asimismo, cuando se requiera incorporar o excluir a una o más personas del Grupo del Hogar.

8. Para incorporarse al régimen de prestaciones, las personas deberán presentar el formulario dispuesto por Fonasa, con los datos de todos los integrantes del grupo del hogar, el que incluye una autorización para que Fonasa obtenga, mediante cualquier medio, información acerca de datos personales relativos a los ingresos de los integrantes del hogar, mayores de 18 años. Además, este formulario tiene carácter de Declaración Jurada, mediante la cual se asevera que los datos contenidos corresponden a la verdad.

9. En caso que uno de los miembros del hogar cumpla 18 años, existiendo una tarjeta de Indigencia que lo incluya como menor de edad, este miembro deberá concurrir a cualquiera de las entidades facultadas para recibir las Solicitudes de Clasificación de Indigencia ya nombradas, debiendo firmar la autorización para que Fonasa acceda, mediante cualquier medio, a información acerca de los datos personales relativos a sus ingresos.

10. Las personas que aparecen registradas como causante de asignación familiar de un cotizante del cual no dependen, deben firmar una declaración jurada en que conste que a pesar de aparecer como carga de asignación familiar no viven a expensas de alguien ajeno al hogar. Esta declaración está incluida en la Solicitud de Clasificación mencionada. La nómina de las personas que han dejado de ser carga de un afiliado y que pasan a formar parte de otro hogar, deberá ser informada periódicamente, por Fonasa, a la Superintendencia de Seguridad Social.

11. Los receptores de antecedentes procederán a registrar el hogar y sus miembros en el sistema de información respectivo, y enviarán los antecedentes que exija Fonasa a la Dirección Regional de dicho Fondo que corresponda según territorio jurisdiccional.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Alvaro Erazo Latorre, Director Fondo Nacional de Salud.

Ministerio de Minería

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Núm. 15.- Santiago, 10 de febrero de 2005.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 19.030, modificada por la ley 19.681; el decreto supremo N° 211 de 19.7.2000 sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; el Of. Ord. N° 00196/2005, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Art. 6° y 7° del referido reglamento,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia			Precio de Paridad US\$/m³
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
Gasolina Automotriz	279,3	319,2	359,1	376,87
Kerosene Doméstico	276,2	315,7	355,1	384,88
P. Diesel	265,1	303,0	340,8	375,60
P. Combustible	158,2	180,8	203,4	192,22
Gas Licuado	186,7	213,4	240,0	237,83

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 14 de febrero de 2005.

Anótese, publíquese, comuníquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Leslie Schmidt Monje, Subsecretaria de Minería (S).